

rechos que tiene al uso y aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Monte Alto, en la fábrica ubicada en terrenos de San Ildefonso (a) Molino Viejo ó El Gavilán, jurisdicción de Atoto, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B. del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á «San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de Lana, S. A.», los derechos que tiene al uso y aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de Monte Alto, en la fábrica ubicada en terrenos de San Ildefonso (a) Molino Viejo ó El Gavilán, jurisdicción de Atoto, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y en cantidad hasta de un mil litros por segundo, como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, febrero 4 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Daniel Ituarte.—Presente.

Es copia. México, febrero 4 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», febrero 10 de 1908.

NUMERO 58.

Febrero 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, representante de la Empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el de 7 de junio de 1906, por el cual se modificó el artículo 5º del de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de junio de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la Empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 24 de junio de 1910 deberá la empresa tener terminado el tramo de treinta kilómetros que debía entregar el 24 de junio del corriente año de 1908, y en cada bienio siguiente construirá por lo menos, otros treinta kilómetros, pero de manera que toda la línea hasta Guanaceví, esté concluída para el 24 de junio de 1914, quedando en este sentido reformado el contrato de 7 de junio de 1906, por el cual se modificó el artículo 5º del de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de junio de 1898.

México, febrero cuatro de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus*.
Es copia. México, febrero 4 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», febrero 13 de 1908.

NUMERO 59.

Febrero 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, por un folleto en que consta la lista de subscriptores de la misma compañía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

La Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana ha publicado la lista de subscriptores

que por duplicado, tengo la honra de acompañar á usted, y deseando evitar la reproducción de ese folleto, ocurro á usted haciendo uso del derecho que concede el artículo 1,132 del Código Civil, expresando que la compañía se reserva la propiedad del mismo folleto, y suplico á usted se sirva acordarlo así y mandar publicar la resolución respectiva en el *Diario Oficial*.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.

México, 31 de enero de 1908.—*Salvador M. Cancino*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto en que consta la lista de subscriptores de la misma compañía; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted mandar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de febrero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Salvador M. Cancino.—Presente.

Son copias. México, 5 de febrero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 18 de 1908.

NUMERO 60.

Febrero 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos Pereyra, en representación de Manuel Pardo, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de San Diego, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Carlos Pereyra, en la del Sr. Manuel Pardo, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de San Diego, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Pardo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatrocientos litros de agua por segundo, como máximum del río San Diego, del Estado de Coahuila, en el trayecto del río comprendido en terrenos de su propiedad, utilizando la fuerza para mover el molino de harina «San Diego» y un despepitador de algodón.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 60.00 mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas, constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 1,700.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y

III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 25. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—C. Pezra.*

Es copia. México, febrero 12 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 19 de 1908.

NUMERO 61.

Febrero 8.—Secretaría de Gobernación.—Contrato celebrado con la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, para la inspección sanitaria de los productos elaborados en la Casa Empacadora que dicha compañía tiene establecida en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación y la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, para la inspección sanitaria de los productos elaborados en la Casa Empacadora establecida por dicha compañía en el Estado de Michoacán.

Cláusula 1ª La Secretaría de Gobernación nombrará un perito técnico que tendrá á su cargo la inspección sanitaria de los ganados destinados á la matanza en la Casa Empacadora que la compañía tiene establecida á inmediaciones de la ciudad de Uruápam, Estado de Michoacán, la de las carnes procedentes de esa matanza y la de los demás productos comestibles que se elaboren en dicha casa.

Cláusula 2ª Las atribuciones del Inspector serán:

I. Examinar, estando aún vivos, los animales destinados á la matanza y cerciorarse de su estado, disponiendo que no se mate á los que estuvieren enfermos;

II. Examinar las carnes y los demás productos alimenticios, frescos ó preparados, y disponer que se esterilicen y destinen á otro uso que no sea nocivo á la salud aquellos que no se encuentren en buen estado y no sean propios para la alimentación;

III. Marcar con el sello que al efecto acuerde la compañía con el Consejo Superior de Salubridad, las carnes y productos que se encuentren en buen estado y propios para la alimentación conforme á las leyes y disposiciones sanitarias;

IV. Vigilar que el transporte de las carnes y productos se haga conforme á la cláusula 3ª

V. Remitir los informes que le pida el Consejo Superior de Salubridad de México.

Cláusula 3ª Las carnes frescas que se remitan á cualquiera parte de la República serán enviadas en cajas ó carros refrigeradores. Los demás productos alimenticios serán también remitidos en cajas ó carros refrigeradores, ó en las condiciones que, conforme á su naturaleza, sean necesarias para su debida conservación.

Cláusula 4ª El Inspector dependerá del Consejo Superior de Salubridad de México, el cual decidirá las diferencias que surjan entre dicho Inspector y la compañía. Esta podrá pedir á la Secretaría de Gobernación la revisión de las decisiones del Consejo.

Cláusula 5ª La inspección sanitaria practicada conforme á este contrato no exime á los productos de la Casa Empacadora de ser inspeccionados en el Distrito Federal, cuando sean importados á él para su consumo, á su llegada á la Casa Refrigeradora que la compañía tiene establecida en esta Capital y cuantas veces sea procedente conforme á las leyes y reglamentos de salubridad vigentes.

Cláusula 6ª Para pagar el sueldo del Inspector, la compañía entregará por trimestres adelantados en la oficina que designe la Secretaría de Gobernación, \$3,600.00 cs., tres mil seiscientos pesos anuales, que quedarán á disposición de la misma Secretaría.

Cláusula 7ª La compañía proporcionará al Inspector habitación en la Casa Empacadora ó cerca de ella.

Cláusula 8ª Este contrato durará en vigor diez años contados desde su fecha.

Hecho por duplicado en México, á 7 de febrero de 1908.—Firmado: *Ramón Corral.*—Pp. Compañía Empacadora Nacional Mexicana.—*L. Méndez.*

Estampillas por valor de diecinueve pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, febrero 7 de 1908.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

«Diario Oficial», febrero 8 de 1908.

NUMERO 62.

Febrero 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Melquiades Salazar y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Los Sabinos, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que hicieron ustedes ante el Gobierno del Estado de Nuevo León, con ocurso y documentos que la misma autoridad remitió á esta Secretaría, pidiendo

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—11